

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DÉ SANTANDER.

PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de telégrafo que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, acordándose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMAÑO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADE ANTADO. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea,

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S.M.M. el Rey y la Reina Regente (G.) y su Augusta Real Familia abordan en esta Corte sin novedad su importante salud.

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

MISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑORA: El Real decreto de 17 de Junio de 1867, y las Reales órdenes que dictaron para su aplicación, establecieron las Direcciones de Sanidad en la Península, clasificaron los distintos pueblos habitados de la Península e islas adyacentes, fijaron reglas para la visita de las plazas, con el laudable fin de constituir un Cuerpo permanente sin lastimar derechos adquiridos, y más, determinaron las facultades y deberes de los nuevos empleados. Dejando los uniformes e insignias que habían de usar en todos los puestos del servicio.

Las dificultades con que lucha toda nueva organización impidieron que tanto cabal cumplimiento las disposiciones citadas, y si bien se organizaron las Direcciones de Sanidad de los pueblos, no se publicó el Reglamento hoy, como en 1867, sigue siendo una necesidad sentida, mas no solucionada. No teniendo los nombramientos por base la suficiencia demostrada o cualidades probadas, ninguno de ellos a la inamovilidad concedían; con consecuencia fueron incansables variaciones allí donde la establecían de ser ley, si se quiere que las Direcciones de Sanidad marítima y los lazaretos sean barreras levantadas.

das á las enfermedades contagiosas en vez de portillos abiertos á su propagación.

La legislación reglamentaria formada á medida que se presentaban casos tan múltiples como diferentes, constituye un modo de ser anómalo e incierto, que, sin ofrecer garantías á la salud pública, ocasiona á veces perjuicios y vejámenes al comercio, en desprecio de nuestro prudente y racional sistema de defensa contra la importación de los contagiosos.

Estas consideraciones, unidas al desplorable estado material, así como á la falta de régimen y disciplina en los lazaretos súicos, defectos comprobados una vez más en la reciente visita girada por el Director general del ramo, imponen una reforma solo complementaria de la que se inició en 1867, cuya necesidad reconoció la Real orden de 14 de Octubre de 1876; y al efecto, el Ministro que suscribe ha estudiado con el mayor detenimiento el proyecto que acompaña, cuya urgencia patentiza el peligro que existe en las costas, evidenciado por la historia de las epidemias que han afligido á España. En los diez primeros años de este siglo, la fiebre amarilla azotó los puertos de Cádiz, Málaga, Sevilla, y luego diferentes pueblos de Andalucía. En 1821 penetra por Barcelona, y en 1870 entra de nuevo por aquel puerto. El primer caso de cólera que se registra en España ocurre en Enero de 1833 en Vigo, donde el lazareto debía ser barrera á toda epidemia. Un año después castiga á los puertos de Huelva, Ayamonte, Sevilla, y seguidamente á toda la Península. Reproduce la invasión en 1854 y en 1856, y también es el anuncio de ella un caso ocurrido en Vigo en Noviembre de 1853. En Julio de 1865 penetra la epidemia por el puerto de Valencia y en Julio de 1884 por el de Alicante.

Por mucha que sea la oscuridad en que aun están envueltos el contagio y su desarrollo, basta admitirlos, aunque sea en grado mínimo, para demostrar la facilidad con que un buque se constituye en foco de infección y reconocer la necesidad de acudir con energía á la defensa de los pueblos del litoral. Para lograrlo se exigen por el presente decreto circunstancias y re-

quisitos al personal facultativo y administrativo con el objeto de que se atienda mejor á los diferentes servicios que ha de prestar la policía sanitaria de nuestros puertos, y á fin de que tenga mayor estímulo y celo en el cumplimiento de sus deberes, se fijan condiciones de estabilidad en los cargos, limitando la facultad de su remoción á los casos de falta probada en el oportuno expediente.

En los nombramientos se atienden los méritos justificados por la práctica y el buen desempeño de los cargos, á la par que las aptitudes y especiales conocimientos que este importantísimo servicio reclama; se facilita el ingreso á los empleados de Sanidad marítima, así activos como cesantes, á los médicos de la Armada y á todo el que, sin haber desempeñado cargo en el Cuerpo, demuestre por medio de concursos y exámenes sus méritos sobresalientes.

El conocimiento de los idiomas es indispensable á este personal de la Administración, por ser el primero que entra en relación con gentes que llegan á nuestros puertos de todos los países del globo; y por esto á los Directores, á los Médicos de visita de nave y á los Secretarios se les exige que hablen el francés como idioma más generalizado; á los otros empleados se les admite como circunstancia recomendable y meritoria la posesión de cualquier lengua extranjera, y á los Intérpretes se les pide que hablen, cuando menos, tres idiomas.

La calidad de médico que deben tener los Secretarios aumenta el número de los asignados á los lazaretos y puertos sin gravamen para el presupuesto, permitiendo la sustitución de los Directores y Médicos de visita en casos de enfermedad, sin necesidad de acudir á los Honorarios Suplementares.

El doble carácter de Celadores que se da á los tripulantes de las faluas sanitarias asegura la vigilancia.

La aptitud para los oficios de frecuente aplicación en los lazaretos que se pide para el desempeño de plazas de Celadores, Guardas hijos, así como á los Marineros, no solamente economizará multitud de gastos menores, sino que permitirá atender sin demora á las pequeñas reparaciones en los edi-

ficios y mobiliario, evitando muchas veces obras de consideración y ahorrando grandes cantidades al Estado. Por este mayor trabajo que se impone á los Marineros Guardas y Celadores, se les concede el derecho de nombrar suplementos cuando se utilicen para el servicio.

La reforma se realiza obteniendo alguna economía. La cantidad consignada en Presupuesto es suficiente para aumentar los sueldos de algunos de los Médicos, Secretarios, Intérpretes y Auxiliares, mejora que se alcanza suprimiendo personal innecesario y cortando el abuso de los agregados.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictámen emitido por el Real Consejo de Sanidad, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Fernando de León y Castillo.

REAL DECRETO.

En atención á lo que, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, Me ha expuesto el Ministro de la Caja de Pensiones, de conformidad con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los empleados de las Direcciones de Sanidad de los puertos y de los lazaretos constituyen un Cuerpo denominado de Sanidad marítima, en el que solamente podrá ingresar se probando la suficiencia mediante ejercicios en la forma que se indicará en los artículos correspondientes.

Art. 2.º Las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos se dividirán en cuatro clases:

1.º Son de primera clase: los lazaretos de Mahón, Pedrosa, San Simón, y las direcciones de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coru-

na, Málaga, Santander, Tarragona y Valencia.

2.º Son de segunda clase: Almería, Bonanza, Gijón, Huelva, Palma de Mallorca, Sevilla y Vigo.

3.º Son de tercera clase: Aguilas, Algeciras, Avilés, Carril, Ceuta, Denia, Garrucha, Las Palmas, Málaga, Navia, Pasajes, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Torrevieja, Villanueva y Geltrú.

4.º Son de cuarta clase: Adra, Albuñol, Alcudia, Almuñécar, Arenys de Mar, Arrecife de Lanzarote, Ayamonte, Benicarló, Bermeo, Blanes, Burriana, Cadaqués, Castellón, Castro-Urdiales, Cullera, Deva, Estepona, Felanitx, Ferrol, Fregeneda, Fuenterrabía, Gandia, Ibiza, Isla Cristina, Javea, Laredo, Luarca, Llanes, Marbella, Marin, Masnou, Mataró, Mazarrón, Motril, Palamós, Puerto de la Selva, Puerto de Santa María, Ribadeo, Riba de Sella, Rosas, San Carlos de la Rápita, San Esteban de Pravia, San Feliu de Guixols, San Fernando, Sanlúcar de Guadiana, San Pedro del Pinatar, Santa Cruz de la Palma, Santa Pola, Santoña, San Vicente de la Barquera, Sitges, Soller, Tapia, Tarifa, Tortosa, Torre del Mar, Torredembarra, Vega, Vendrell, Villaviciosa, Vinaroz, Vivero y Zumaya.

Art. 3.º Quedan aprobadas las adjuntas plantillas de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos.

Art. 4.º Los Directores y Secretarios de lazaretos y de Direcciones de puertos de primera, segunda y tercera clase, así como los Directores de cuarta, deberán ser médicos.

Los Secretarios de las Direcciones de cuarta clase serán médicos o farmacéuticos.

Es requisito indispensable en unos y otros hablar francés, y circunstancia meritoria poseer otros idiomas.

Art. 5.º Son destinos de fianza los de Directores, Médicos de visita de naves, Secretarios de primera clase y Conserjes de lazaretos súciros. Esta fianza será del doble del sueldo señalado á la plaza, y se constituirá en metálico, en billetes del Banco de España ó en papel del Estado, al tipo de cotización oficial del dia en que se efectúe el depósito.

Art. 6.º Las categorías de las plazas serán las correspondientes á las de la Administración general del Estado según el sueldo que se les asigne.

Art. 7.º Cuanto vacare una plaza, se anunciará inmediatamente en la *Gaceta y Boletines Oficiales*, para que puedan solicitarla los que desempeñen otra de igual categoría ó los de la categoría inferior inmediata, que lleven en esta dos años. Los Secretarios Médicos podrán aspirar á los cargos de Médicos de visita y Directores, así como estos á la plaza de Secretarios.

Art. 8.º Las vacantes que ocurran serán desempeñadas interinamente por el empleado inmediato inferior de la misma dependencia, percibiendo como gratificación la diferencia de sueldo que haya entre su plaza y la vacante. Si no hubiera empleado para llenarla, la Dirección del ramo la proveerá interinamente en persona que reuna las condiciones más esenciales entre las exigidas para obtener la plaza en propiedad.

Si en el término de dos meses después de ocurrida la vacante no se hubiere publicado en la *Gaceta* el anuncio para la provisión de la plaza, el que la ocupe con carácter interino cesará de percibir la gratificación ó no se le abonarán haberes, según se encuentre en el primero ó en el segundo caso.

Art. 9.º Las resultas de todos los concursos se anunciarán con arreglo

al art. 7.º y se proveerán interinamente en caso necesario, con sujeción al art. 8.º

Art. 10. Las vacantes que queden después de efectuados los concursos se proveerán mediante los ejercicios á que se refiere el art. 1.º, previas las convocatorias y anuncios que publicará la Dirección general en la *Gaceta y Boletines Oficiales* de las provincias.

Art. 11. Para tomar parte en los ejercicios de ingreso en plazas de Directores, Médicos de visita de naves y Secretarios de primera, segunda y tercera clase, será requisito indispensable ser español y llevar cinco años de antigüedad en la profesión, probada con la fecha del título.

Art. 12. Para Secretarios de las Direcciones de cuarta clase habrá que acreditar el mismo tiempo en el ejercicio de las profesiones médica ó farmacéutica.

Art. 13. Las solicitudes documentadas se remitirán por los interesados dentro del plazo de la convocatoria á la Dirección de Beneficencia y Sanidad.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación, oyendo al Real Consejo de Sanidad, formulará y publicará los programas para los ejercicios de ingreso.

Art. 15. El Tribunal para los ejercicios de ingreso en el Cuerpo será nombrado por el Ministro de la Gobernación, y lo compondrán dos Consejeros de Sanidad, uno médico y otro Licenciado ó Doctor en Derecho, presidiendo el más antiguo; un Académico de la de Medicina de esta Cort; el Jefe de la Sección de Sanidad marítima y un funcionario de la Dirección del ramo ó de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, Licenciado ó Doctor en Derecho, que actuará como Secretario.

Art. 16. El tribunal de ejercicio actuará en los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año, siempre que hubiere vacantes, y formará tautos grupos de aprobados cuantas sean las categorías de las plazas vacantes, teniendo en cuenta el mérito de los aspirantes, y numerándolos en cada grupo con arreglo al que hubieren demostrado y al que resultase de sus hojas de servicio.

Art. 17. Los nombramientos deberán recaer necesariamente en los del grupo que corresponda á la categoría de la plaza. Solo podrán ser nombrados los del grupo inmediato inferior en el caso de no haber personal para todas las vacantes. Los de un grupo superior podrán ser nombrados, si lo desean, para plazas de categoría inferior; pero en este caso se hará constar que el nombramiento es á petición del interesado. En igualdad de circunstancias serán preferidos:

1.º Los que hayan practicado la medicina sirviendo en la Marina de guerra, en la mercante de altura ó hayan ejercido en puntos donde son endémicos el cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

2.º Los que hayan ejercido en población epidemizada ó en lazaretos en cuyos establecimientos ó en los buques de las respectivas consignas hayan asistido casos de cualquiera de dichas enfermedades.

3.º Los que hayan publicado obras relativas á Epidemiología ó Higiene pública en general.

4.º Los que posean además del francés otro idioma vivo.

Art. 18. La separación de los empleados de este Cuerpo solo podrá efectuarse mediante la instrucción del oportuno expediente por faltas probadas en el servicio, con audiencia del interesado e informe del Real Consejo de Sanidad. Los empleados separados

con dichas formalidades perderán todo derecho á figurar en el Cuerpo de Sanidad marítima, y en ningún tiempo podrán servir en el ramo.

Art. 19. Los empleados no podrán prestar sus servicios fuera del lazareto o puerto á cuya plantilla pertenezcan, ni á título de agregados ni en ningún otro concepto.

Art. 20. Los Celadores, Guardas fijos y Marineros que por edad ó enfermedad se imposibiliten para el servicio tendrán derecho á designar un sustituto con la aprobación interina del Jefe de la dependencia y la definitiva de la Dirección general. Si el sustituto reune las condiciones que se exigen para servir la plaza en propiedad, tendrá derecho á ser preferido cuando ocurra vacante.

Art. 21. Los destinos de sueldo menor de 1.500 pesetas serán conferidos por la Dirección general del ramo. Los nombramientos de Celadores, Guardas fijos y Marineros deberán recaer en individuos mayores de veinte años y que no pasen de los cuarenta, teniendo presente lo que dispone la ley del 10 de Julio de 1885 sobre provisión de destinos civiles en la clase de sargentos del Ejército e infantería de Marina.

Art. 22. Los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, así como los de Auxiliares de mayor sueldo, producirán los derechos que consigna el art. 18 cuando despues de seis meses de servicio, y previo informe del Director respecto á su comportamiento y aptitud, prueben: los Auxiliares y Escribientes, que escriben con corrección y claridad, nociones de legislación sanitaria, Aritmética elemental, práctica en el despacho formando un expediente y posesión de un idioma extranjero; y los Patrones, Marineros, Celadores y Guardas fijos, que saben leer y escribir ó que hablan un idioma extranjero.

Art. 23. Los interesados elevarán las instancias pidiendo examen á la Dirección general, la que, previos los informes del Director del lazareto ó puerto respecto á su aptitud y comportamiento, dispondrá que en la capital de la provincia se reuna el Tribunal examinador, compuesto de un Catedrático de idiomas del Instituto, de un Maestro de primera enseñanza superior ó elemental, y de una persona perteneciente nombrada por el Gobernador civil. Las actas de los exámenes, con las calificaciones de Sobresaliente, Aprobado ó Reprobado, serán firmadas por todos los examinadores y remitidas á la Dirección general por conducto del Gobernador.

Art. 24. Cuando se suprimiere una plaza ocupada por alguno de los empleados facultativo ó salteño, se declarará á este excedente, conservando en el escalafón el número que le correspondiera. Tendrá además derecho preferente á ocupar, sin necesidad de ejercicio de ingreso y de concurso, la primera vacante ó plaza que se creare de igual categoría que la que desempeñó. El personal de Patrones y Marineros que quedase excedente por consecuencia de la transformación de las fábulas ordinarias en fábulas de vapor, ó por cualquiera otra reforma en el servicio, tendrá derecho á ser colocado en las vacantes que ocurrían siempre que hayan servido en la Marina de guerra con buena nota.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los Médicos de lazaretos y los de las Direcciones sanitarias de los puertos, así activos como cesantes, sin nota desfavorable, tendrán derecho, sin los ejercicios indicados, á plazas de categoría igual á la que du-

rante mayor tiempo hubiesen desempeñado, y á la superior si en aquella tuvieran dos años de antigüedad, siempre que cuenten ocho de servicio en Sanidad marítima y posean el idioma francés.

2.º El mismo derecho que se concede por la disposición primera tendrán los Médicos de Sanidad marítima activos ó cesantes sin nota desfavorable que, sin contar el tiempo de servicios en ella fijado, lleven cinco años de antigüedad en la profesión, probados con la fecha del título, posean el francés y además reunan cualquiera de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber servido en la Marina de guerra ó en la mercante de altura, ó haber ejercido en puntos donde son endémicos el cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

Segunda. Haber ejercido en poblaciones epidemizadas.

Tercera. Tener prestados cuatro años de servicio en establecimientos públicos de Beneficencia.

Cuarta. Haber desempeñado alguna comisión médica en uno ó varios puntos epidemiados de cualquiera de dichas enfermedades.

Quinta. Acreditar servicios durante un período cuarentenario en el lazareto, en cuyo establecimiento en los buques de las respectivas consignas hayan existido casos de cólera ó fiebre amarilla.

Sexta. Haber publicado obras relativas á Epidemiología é Higiene pública en general.

Séptima. Poseer, además del francés, otra lengua viva, prefiriendo el inglés ó el alemán.

3.º Tendrán derecho también plaza de categoría igual á la obtenida conforme se expresa en la disposición primera respecto á los empleados Médicos: los Secretarios de primera, segunda y tercera clase empleados ó cesantes sin nota desfavorable, que siendo médicos y poseyendo el francés cuenten de servicio: seis años los de Direcciones de primera; cuatro los de segunda, y tres los de tercera.

Los Secretarios de cuarta clase activo servicio ó cesantes que siendo médicos ó farmacéuticos y poseyendo el francés lleven dos años en el empleo. También tendrán el mismo derecho á plazas de categoría igual á la que posean ó hubiesen desempeñado los Secretarios activos ó cesantes en todas las clases que, aunque no tengan título de Médico ni de Farmacéutico hubiesen ocupado dicho cargo por espacio de más de ocho años sin nota desfavorable.

4.º Serán confirmados en sus plazas los Intérpretes activos y nombrados para las que les correspondan los cesantes que acrediten poseer el francés, el inglés y otro idioma.

5.º Dará preferencia para el empleo y para la designación del punto mayor número de idiomas que posea el funcionario.

6.º Los Conserjes que hablen un idioma extranjero serán confirmados en sus plazas.

7.º Los Oficiales Auxiliares y Escribientes activos ó cesantes, sin nota desfavorable, tendrán derecho a ocupar plaza de su clase, siempre que acrediten cuatro años en Sanidad marítima, ó sin contar este tiempo si hubiesen ocupado dicho cargo por espacio de más de ocho años sin nota desfavorable.

(Continuará.)

INTRODUCCION para el servicio de las Cárcel es de Audiencias, establecidas por Real decreto de 15 Abril de 1886.

(Continuacion.)

MODELOS QUE SECITAN EN LA INSTRUCCIÓN PARA EL SERVICIO DE LAS CÁRCELES DE AUDIENCIA.

Modelo nºm. 3.

CASO EL CORRECCIONAL DE . . .

PARTE DE RETRETA

DIRECTOR: Los Vigilantes que suscriben, tienen el honor de poner en su conocimiento que se ha pasado la lista, hecho el recuento y encierro de los penados, y pasando requisa en todas las dependencias del Establecimiento sin novedad alguna; quedando la población que abajo se detalla y designados los servicios que se expresan á continuacion:

POBLACION PENAL Y SU DISTRIBUCION.

	TOTAL	Individuos	Celadores	Section's
	TOTAL	Individuos	Celadores	Section's
Existencia anterior		Dormitorios y dependencias		
ALTAS.		Dormitorio 1.º		1.º
.		Dormitorio 2.º		2.º
.		Enfermeria		3.º
.		Cocinas.		4.º
TOTAL altas				1.º 2.º 3.º
BAJAS.				1.º 2.º 3.º
.				1.º 2.º 3.º
TOTAL bajas				1.º 2.º 3.º
TOTAL existencia actual				TOTAL igual á la existencia

DISTRIBUCION DE LOS SERVICIOS.

SEÑORES SUBALTERNOS

CELADORES.

De interior: D.....	De cocina.....}
De rastrillo: D.....	De limpieza.....}
Do diligencias: D.....	Do comunicación.....}
De.....	De.....

... de 188...
Recibí sin novedad.
El VIGILANTE DE SERVICIO ENTRANTE,

Entregué.
DE VIGILARTE DE SERVICIO SALIENTE.

Middlestjumlahnya 4 x 5.

(En medio pliego apaisado.)

(En medio plego apilado.)

LIBRO REGISTRO DE COMUNICACIONES Y DOCUMENTOS.

Número:	FECHA.			Pueblo.	Provincia.	Autoridad ó persona de procedencia (ó de destino).	OBJETO
	Dia.	Mes.	Año				

Folio 1.

(Rúbrica.)

Modelos matemáticos

UN CONGRESO DE MÉJICO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 1917.

NÚMERO.		APELLIDOS.		NOMBRES.		APELLIDOS.		NOMBRES.		APODOS.		JUZGADO INSTRUCTOR.		AUTORIDAD QUE LO SENTENCIÓ.		PENA IMPUESTA.		DELITO.		FECHA DEL TESTIMONIO DE CONDENA.		FECHA EN QUE SE DICTÓ EN ESTA SENTENCIA.		FECHA EN QUE INGRESÓ EN ESTA CÁRCEL.		FECHA EN QUE EMPEZÓ A EXTINGUIR SU CONDENA.		REINCIDENCIAS.		FECHA DE SU SALIDA.		FECHA EN QUE DEJARÁ EXIRGIENDO SU CONDENA.		AÑO.		MES.		DÍA.		AÑO.		MES.		DÍA.		AÑO.		MES.		DÍA.		AÑO.		MES.		DÍA.		AÑO.		MES.		DÍA.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
1	López.	Prieto.	Baldomero.	1	29 Julio.	1886	Buenaventura Clemente.	2	4	Hurto.	1886	9 Julio.	1886	Clemente.	27 Enero.	1886	2 Agosto.	1886	9 Nov.	1886	9 Dic.	1886	11 Dic.	1886	12 Dic.	1886	13 Dic.	1886	14 Dic.	1886	15 Dic.	1886	16 Dic.	1886	17 Dic.	1886	18 Dic.	1886	19 Dic.	1886	20 Dic.	1886	21 Dic.	1886	22 Dic.	1886	23 Dic.	1886	24 Dic.	1886	25 Dic.	1886	26 Dic.	1886	27 Dic.	1886	28 Dic.	1886	29 Dic.	1886	30 Dic.	1886	31 Dic.	1886	1 Ene.	1887	2 Ene.	1887	3 Ene.	1887	4 Ene.	1887	5 Ene.	1887	6 Ene.	1887	7 Ene.	1887	8 Ene.	1887	9 Ene.	1887	10 Ene.	1887	11 Ene.	1887	12 Ene.	1887	13 Ene.	1887	14 Ene.	1887	15 Ene.	1887	16 Ene.	1887	17 Ene.	1887	18 Ene.	1887	19 Ene.	1887	20 Ene.	1887	21 Ene.	1887	22 Ene.	1887	23 Ene.	1887	24 Ene.	1887	25 Ene.	1887	26 Ene.	1887	27 Ene.	1887	28 Ene.	1887	29 Ene.	1887	30 Ene.	1887	31 Ene.	1887	1 Feb.	1887	2 Feb.	1887	3 Feb.	1887	4 Feb.	1887	5 Feb.	1887	6 Feb.	1887	7 Feb.	1887	8 Feb.	1887	9 Feb.	1887	10 Feb.	1887	11 Feb.	1887	12 Feb.	1887	13 Feb.	1887	14 Feb.	1887	15 Feb.	1887	16 Feb.	1887	17 Feb.	1887	18 Feb.	1887	19 Feb.	1887	20 Feb.	1887	21 Feb.	1887	22 Feb.	1887	23 Feb.	1887	24 Feb.	1887	25 Feb.	1887	26 Feb.	1887	27 Feb.	1887	28 Feb.	1887	29 Feb.	1887	30 Feb.	1887	31 Feb.	1887	1 Mar.	1887	2 Mar.	1887	3 Mar.	1887	4 Mar.	1887	5 Mar.	1887	6 Mar.	1887	7 Mar.	1887	8 Mar.	1887	9 Mar.	1887	10 Mar.	1887	11 Mar.	1887	12 Mar.	1887	13 Mar.	1887	14 Mar.	1887	15 Mar.	1887	16 Mar.	1887	17 Mar.	1887	18 Mar.	1887	19 Mar.	1887	20 Mar.	1887	21 Mar.	1887	22 Mar.	1887	23 Mar.	1887	24 Mar.	1887	25 Mar.	1887	26 Mar.	1887	27 Mar.	1887	28 Mar.	1887	29 Mar.	1887	30 Mar.	1887	31 Mar.	1887	1 Abr.	1887	2 Abr.	1887	3 Abr.	1887	4 Abr.	1887	5 Abr.	1887	6 Abr.	1887	7 Abr.	1887	8 Abr.	1887	9 Abr.	1887	10 Abr.	1887	11 Abr.	1887	12 Abr.	1887	13 Abr.	1887	14 Abr.	1887	15 Abr.	1887	16 Abr.	1887	17 Abr.	1887	18 Abr.	1887	19 Abr.	1887	20 Abr.	1887	21 Abr.	1887	22 Abr.	1887	23 Abr.	1887	24 Abr.	1887	25 Abr.	1887	26 Abr.	1887	27 Abr.	1887	28 Abr.	1887	29 Abr.	1887	30 Abr.	1887	31 Abr.	1887	1 May.	1887	2 May.	1887	3 May.	1887	4 May.	1887	5 May.	1887	6 May.	1887	7 May.	1887	8 May.	1887	9 May.	1887	10 May.	1887	11 May.	1887	12 May.	1887	13 May.	1887	14 May.	1887	15 May.	1887	16 May.	1887	17 May.	1887	18 May.	1887	19 May.	1887	20 May.	1887	21 May.	1887	22 May.	1887	23 May.	1887	24 May.	1887	25 May.	1887	26 May.	1887	27 May.	1887	28 May.	1887	29 May.	1887	30 May.	1887	31 May.	1887	1 Jun.	1887	2 Jun.	1887	3 Jun.	1887	4 Jun.	1887	5 Jun.	1887	6 Jun.	1887	7 Jun.	1887	8 Jun.	1887	9 Jun.	1887	10 Jun.	1887	11 Jun.	1887	12 Jun.	1887	13 Jun.	1887	14 Jun.	1887	15 Jun.	1887	16 Jun.	1887	17 Jun.	1887	18 Jun.	1887	19 Jun.	1887	20 Jun.	1887	21 Jun.	1887	22 Jun.	1887	23 Jun.	1887	24 Jun.	1887	25 Jun.	1887	26 Jun.	1887	27 Jun.	1887	28 Jun.	1887	29 Jun.	1887	30 Jun.	1887	31 Jun.	1887	1 Jul.	1887	2 Jul.	1887	3 Jul.	1887	4 Jul.	1887	5 Jul.	1887	6 Jul.	1887	7 Jul.	1887	8 Jul.	1887	9 Jul.	1887	10 Jul.	1887	11 Jul.	1887	12 Jul.	1887	13 Jul.	1887	14 Jul.	1887	15 Jul.	1887	16 Jul.	1887	17 Jul.	1887	18 Jul.	1887	19 Jul.	1887	20 Jul.	1887	21 Jul.	1887	22 Jul.	1887	23 Jul.	1887	24 Jul.	1887	25 Jul.	1887	26 Jul.	1887	27 Jul.	1887	28 Jul.	1887	29 Jul.	1887	30 Jul.	1887	31 Jul.	1887	1 Ago.	1887	2 Ago.	1887	3 Ago.	1887	4 Ago.	1887	5 Ago.	1887	6 Ago.	1887	7 Ago.	1887	8 Ago.	1887	9 Ago.	1887	10 Ago.	1887	11 Ago.	1887	12 Ago.	1887	13 Ago.	1887	14 Ago.	1887	15 Ago.	1887	16 Ago.	1887	17 Ago.	1887	18 Ago.	1887	19 Ago.	1887	20 Ago.	1887	21 Ago.	1887	22 Ago.	1887	23 Ago.	1887	24 Ago.	1887	25 Ago.	1887	26 Ago.	1887	27 Ago.	1887	28 Ago.	1887	29 Ago.	1887	30 Ago.	1887	31 Ago.	1887	1 Sep.	1887	2 Sep.	1887	3 Sep.	1887	4 Sep.	1887	5 Sep.	1887	6 Sep.	1887	7 Sep.	1887	8 Sep.	1887	9 Sep.	1887	10 Sep.	1887	11 Sep.	1887	12 Sep.	1887	13 Sep.	1887	14 Sep.	1887	15 Sep.	1887	16 Sep.	1887	17 Sep.	1887	18 Sep.	1887	19 Sep.	1887	20 Sep.	1887	21 Sep.	1887	22 Sep.	1887	23 Sep.	1887	24 Sep.	1887	25 Sep.	1887	26 Sep.	1887	27 Sep.	1887	28 Sep.	1887	29 Sep.	1887	30 Sep.	1887	31 Sep.	1887	1 Oct.	1887	2 Oct.	1887	3 Oct.	1887	4 Oct.	1887	5 Oct.	1887	6 Oct.	1887	7 Oct.	1887	8 Oct.	1887	9 Oct.	1887	10 Oct.	1887	11 Oct.	1887	12 Oct.	1887	13 Oct.	1887	14 Oct.	1887	15 Oct.	1887	16 Oct.	1887	17 Oct.	1887	18 Oct.	1887	19 Oct.	1887	20 Oct.	1887	21 Oct.	1887	22 Oct.	1887	23 Oct.	1887	24 Oct.	1887	25 Oct.	1887	26 Oct.	1887	27 Oct.	1887	28 Oct.	1887	29 Oct.	1887	30 Oct.	1887	31 Oct.	1887	1 Nov.	1887	2 Nov.	1887	3 Nov.	1887	4 Nov.	1887	5 Nov.	1887	6 Nov.	1887	7 Nov.	1887	8 Nov.	1887	9 Nov.	1887	10 Nov.	1887	11 Nov.	1887	12 Nov.	1887	13 Nov.	1887	14 Nov.	1887	15 Nov.	1887	16 Nov.	1887	17 Nov.	1887	18 Nov.	1887	19 Nov.	1887	20 Nov.	1887	21 Nov.	1887	22 Nov.	1887	23 Nov.	1887	24 Nov.	1887	25 Nov.	1887	26 Nov.	1887	27 Nov.	18

Cara angustiosa, boca grande, barba negra, cejas castañas ojos id., nariz larga, soltero, lee y escribe, zapatero.—Pelo negro, vecino de id., hijo de José y de Prudencia, de treinta y cuatro años, moreno estatura 1'547 metros.

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCION PUBLICA.

En cumplimiento de lo prevenido por la disposicion 2.^a de la orden de 24 de Octubre de 1873 esta Junta provincial ha acordado anunciar la sustitucion temporal de la escuela incompleta de Sarceda, dotada con el haber anual de 400 pesetas pagadas de fondos del Estado y municipales casa y retribuciones.

Los aspirantes que deseen optar á ella presentaran sus solicitudes y hojas de meritos y servicios en la Secretaria de esta Corporacion en el termino de quince dias contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio.

Santander, Noviembre 18 de 1886.—El Gobernador Presidente, *Manuel Somoza de la Peña*.—El Secretario, *Miguel Gutierrez*.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Cillorigo.

En el pueblo de Bedoya de este distrito municipal se halla prendada y puesta en custodia una potra desmadrada de las señas siguientes: alzada cerca de seis cuartas, edad quincena, pelo rojo, ecola recortada, sin señas alguna particular.

Si dueño puede pasar á recogerla previo pago de costos y daños causados y con fianza suficiente o con justificación de propiedad de la misma.

Cillorigo 16 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Lino del Arenal.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

En la casa-habitacion del vecino de Prades de este término municipal, don Florencio Somoza, se halla prendada y puesta en custodia por haberla sorprendido causando daños en una de las mises comunes de aquella una res vacuna. Sus señas son: color avellana clara, gamas blancas y repicas, con un marco de tijera en el cuadril derecho. El que se crea su dueño puede pasar á recogerla, pagando el importe de manutencion y daños causados.

Hazas en Cesto 16 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Victoriano Cobo.

Providencias judiciales.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente hago saber que don Tomás Morales Fernández, Registrador de la propiedad que fué de este partido, habiendo desempeñado anteriormente y durante su carrera, los de Sequeros en la provincia de Salamanca y Fuentessauco en la de Zamora, fué jubilado con fecha 1.- de Febrero de 1884, y con el fin de que en su dia pueda ser levantada la fianza que para el desempeño de referido cargo tenía

prestada y á los efectos del art. 306 de la Ley Hipotecaria, se anuncia por segunda vez dicha cesación por jubilacion del expresado Sr. Morales en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de las de Salamanca y Zamora para que las personas que se crean con algún derecho contra la fianza por el mismo constituida por razon del cargo que desempeñara, deduzcan las reclamaciones oportunas durante el plazo de tres años, a contar desde la insercion del primer anuncio en la *Gaceta de Madrid*, que tuvo lugar el dia 16 de Mayo del corriente año.

Dado en Santander a diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente P. de Celis.—Por M. de S. S., Benigno Velasco.

Anuncios particulares

AVISO.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento que se hallan en descuberto con la Administración de el BOLETIN OFICIAL por insercion de anuncios en el mismo, tendrán la bondad de remitir su importe en sellos de franqueo ó del modo que mejor les convenga.

QUIEN SE APRESURA GANA.

Hemos adquirido todo el género de una reputada fábrica de plata anglo-británica por la mitad del precio regular, por lo cual podemos ofrecer, mientras dure el acojo, POR SOLO 30 PESETAS FRANCO para toda la España UN SERVICIO DE MESA de plata británica muy sólida, de plata anglo-británica fina, garantida la blancura para 10 años. 6 cuchillos de mesa con hojas de acero excelente. 12 (6 cucharas y seis tenedores.) 12 (6 cucharitas de café y seis para huevos.) 12 (6 copitas para huevos, magnificas, y seis porta-cuchillos.) 2 (1 cucharón y una cucharita de leche.) 2 (1 azucarera y una tetera.) 6 tazas «Austria» finamente cineladas. 6 platos maguscicos para fruta con figuras indias ó japonesas, artisticamente ejecutadas. 2 candelabros de salón; de hermoso aspecto.

60 OJEROS en todo, que habian costado antes 100 francos, y que ahora se dan por solo 30 PESETAS. En el caso de que la mercancía no conviniese, el dinero recibido será devuelto en seguida. Resulta de esto que no se arrriesga nada haciendo un pedido.

POLVO PARA LIMPIAR: 25 céntimos. Al pedido debe acompañar en carta CERTIFICADA, un billete del Banco de España de 25 pesetas y las 5 pesetas restantes en sellos de correo españoles, y ser dirigidos al

BUREAU UNIVERSEL D' EXPDITION
(autorizado por el Tribunal de Comercio)
VIENA (Austria) OTAKRING.

El envio de los géneros no tarifa ni que una selleta —(Ojo!) otras partes autorizadas con el nombre de *Alquiler* es infalible sin valor, lo que se advierte al público, para no comprarla.

INTERESANTE

A LOS GANADEROS.

En la imprenta donde se hace la tirada del *Boletin oficial*, Muelle número 8, se ha puesto á la venta un folleto dividido en dos partes que contiene la primera un *Estudio de las enfermedades contagiosas mas frecuentes en el Ganado vacuno*, y la segunda *Ligeras consideraciones acerca de la cría, multiplicación y mejora del Ganado vacuno y sus conexiones con la agricultura de esta*

provincia

escrito por don Manuel Varela, Caballero de la orden militar de San Fernando, Veterinario de primera clase y Subdelegado de la Junta de Sanidad del partido de Santander.

El precio del libro es el de 50 céntimos de peseta.

CARGAMENTO DE CEBADA

SUPERIOR.

Ha llegado ya el vapor inglés nombrado «Smeaton Tower»; con senta mil fanegas, igual á la de Castilla, cuyo precio, llevando partida, sera muy arreglado.

Tambien hay á la venta grandes existencias de maiz redondo, amarillo, superior, muy barato.

Diríjase los pedidos en Santander a don Leandro Hermosilla, Plaza de Principe, núm. 5.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE, VAPORES CORREOS FRANCESSES.

VIAJES RAPIDOS Y DIRECTOS A LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.900 caballos de fuerza

WASHINGTON,

CAPITAN SERVANT,

saldra de Santander el 22 de Noviembre,

DIRECTAMENTE PAR LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 4.300 toneladas y 3.500 caballos de fuerza

CANADA,

CAPITAN PADEL,

saldra de Santander el 27 de Noviembre,

PARA COLON (SIN TRASBORDO)

con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Sabanilla

y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacifico

EL VAPOR

SAINT AURENT,

saldra de Santander del 12 al 15 de Noviembre,

PARA BURDEOS Y EL HAVRE,

admitiendo carga y pasajeros para estos puertos y con conocimiento directo para Nueva-York con trasbordo en el Havre.

EL VAPOR

SAINT GERMAIN,

saldra de Santander el 29 de Noviembre,

PARA SAINT NAZAIRE

PRECIOS DE TERCERA CLASE.

Para la HABANA 25 pesos.

— VERACRUZ 35 —

SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPANOL.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse con billetes de ida y vuelta, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia, antes del 15 del corriente año, objeto de retener sus pasajes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 15 de Noviembre, fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris.

Esta compañía asegura los efectos embarcados en sus vapores solicitando lo previamente.

Para más informes, dirigirse en Santander á D. Martin de Vial, Muelle, 30